

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA

Ibagué, Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Desacato. FREDY ROLANDO SANCHEZ actuando como agente oficioso de MARIA LILA SANCHEZ FAJARDO contra. MEDIMAS EPS.

Radicación No. 73001-40-03-001-2021-00114.-00.

Pasa a decidir el Despacho el desacato de la referencia.

## ANTECEDENTES

Mediante fallo fechado 10 de marzo de 2020, emitida por este Juzgado, concedió parcialmente el derecho solicitado por el accionante a favor de MARIA LILA SANCHEZ FAJARDO contra MEDIMAS EPS.

El accionante, allegó a la Secretaría del Juzgado, escrito informando que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada.

## TRAMITE DE LA ACTUACION

El incidente se dispuso mediante auto del 1 de junio de 2021, ordenó a requerir a la entidad accionada en cabeza del Dr. FREDY DARIO SEGURA RIVERA, así mismo se requirió al Presidente de MEDIMAS EPS, en cabeza del Dr. ALEX FERANNO MARTINEZ GUARNIZO, como superior jerárquico, y mediante auto del 24 de junio de 2021, admite el incidente, habiéndose notificado a las partes debida forma, mediante oficio 1754 del 25 de junio de 2021, al correo electrónico [medimatutelas@gmail.com](mailto:medimatutelas@gmail.com), sin tener respuesta alguna por parte de la entidad prestadora de salud.

## CONSIDERACIONES

"La orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo", debe ser "**de inmediato cumplimiento**", de

conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política. Esta previsión suprallegal obedece a que la finalidad de la acción de tutela es la "protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ilegítimamente conculcados o amenazados.

A su vez el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que "Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad -o el particular, según el caso- responsable del agravio deberá cumplirla (sic) sin demora"; y, "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales".

En el asunto que ahora ocupa a este Despacho, a pesar que a la accionada se le requirió en varias oportunidades para que justificara su incumplimiento o, por el contrario, probara que acató el fallo de tutela calendado el diez (10) de marzo de 2020, en la cual se dispuso que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, realice los trámites administrativos necesarios con el fin de que le sea suministrado a la paciente MARIA LILA SANCHEZ FAJARDO, el medicamento denominado i) FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE-HR en la cantidad ordenada por el médico tratante., ésta guardo silencio, comportamiento que evidentemente revela absoluta desatención a lo resuelto por la sentencia de tutela proferida por este Despacho judicial, puesto que dentro del trámite incidental no contribuyó ni mucho menos probó que hubiera cumplido el fallo de tutela.

Es del caso, advertir que va por segunda vez este incidente, contra la entidad accionada, sin tener una respuesta sobre lo allí ordenado en el fallo de tutela.

Así que, examinada la conducta de la accionada, quien, como quedó visto dentro del todo el cauce de este trámite incidental, hizo caso omiso al mandato que se le impuso sin razón alguna, pues nada dijo que hubiera dado cumplimiento al fallo de tutela, se abre paso inexorablemente la consecuencia jurídico legal que de ello deviene.

Así las cosas, la sanción será impuesta, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes, si debe revocarse la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (Tol) administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el representante legal en asuntos judiciales de MEDIMAS EPS en cabeza del Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con al cedula de ciudadanía número 80.066.136, como Representante legal judicial o quien haga sus veces, incurrió en DESACATO al no haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela de diez (10) de marzo de 2021, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.066.136, como representante legal Judicial o quien haga sus veces, con arresto de un (1) día, que deberá cumplir en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá y multa equivalente al valor de un (1) salario mínimo mensual vigente que deberá cancelar, por incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el pasado 10 de marzo de 2021 emitida por este Juzgado, en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, los cuales deberá consignar dentro del perentorio término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS, por Secretaría libre despacho comisorio con los anexos que sean necesarios o las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

CUARTO: CONSULTESE la presente sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ.